

**VICEPRESIDENCIA  
DE LA MUJER**  
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE



# **HACIA UNA CONSTITUCIÓN FEMINISTA Y SOCIALISTA**



**PARTIDO  
SOCIALISTA  
DE CHILE**

**VICEPRESIDENCIA  
DE LA MUJER**  
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE



## **ÍNDICE**

<b>Presentación</b>	<b>5</b>
<b>I. HACIA UNA CONSTITUCIÓN FEMINISTA Y SOCIALISTA</b>	<b>7</b>
<b>II. PRINCIPIOS PARA UNA CONSTITUCIÓN FEMINISTA Y SOCIALISTA</b>	<b>12</b>
<b>III. DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	<b>13</b>
1. <b>Derecho a la igualdad ante la ley</b>	<b>13</b>
2. <b>Autonomía o libre desarrollo de la personalidad</b>	<b>15</b>
3. <b>Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</b>	<b>16</b>
4. <b>Derechos sexuales y reproductivos</b>	<b>17</b>
5. <b>Derecho de seguridad social</b>	<b>20</b>
6. <b>Libertad religiosa</b>	<b>20</b>
<b>IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA</b>	<b>21</b>
1. <b>Régimen de Gobierno</b>	<b>22</b>
a. Jefe de Estado y Jefe de Gobierno	<b>22</b>
b. Congreso Nacional	<b>23</b>
2. <b>Administración del Estado</b>	<b>23</b>
a. Fundamentos de la actuación y organización administrativa	<b>23</b>
b. Control de la Administración	<b>24</b>
c. Gobierno y Administración territorial del Estado	<b>24</b>
3. <b>Tribunales</b>	<b>25</b>
a. Función jurisdiccional: principio de unidad	<b>25</b>
b. Funciones de administración interna	<b>25</b>
4. <b>Justicia Constitucional</b>	<b>25</b>



## Presentación:

Chile es uno de los países más desiguales del mundo, lo cual afecta y se expresa en distintos ámbitos de la vida cotidiana de las personas. Esta situación es un problema estructural que nuestro país no ha podido superar, y si bien la desigualdad ha tendido a disminuir levemente durante el tiempo aún sigue siendo muy grande. Las diferencias entre los más ricos y los más pobres de nuestro país siguen siendo abismantes, y finalmente quienes tienen poder adquisitivo son los que acceden a mejor calidad de educación, salud, entre otros servicios que debieran estar garantizados por el Estado.

Diversos movimientos sociales y demandas ciudadanas ya habían puesto de manifiesto esta problemática, sin embargo, no fue hasta el 18 de octubre del año 2019 que se dio la oportunidad de dar paso a cambiar los cimientos en los cuales se sustenta nuestro país y abrir un camino hacia la justicia y la igualdad social.

La redacción de la Nueva Constitución es uno de los hitos más relevantes de nuestra historia, que pudo hacerse posible gracias a la movilización de millones de personas a nivel nacional. Por primera vez en la historia de nuestro país y del mundo, una constitución política será escrita de manera participativa y paritaria, y no por una pequeña élite compuesta principalmente por hombres.

El proceso constituyente que estamos viviendo, será una oportunidad para superar el actual Estado Subsidiario y pasar a un Estado Social y Democrático de Derecho, y de esta manera garantizar derechos sociales para todos y todas.

En esta perspectiva las mujeres somos fundamentales. La democracia no se puede entender sin nosotras las mujeres, y la Nueva Constitución deberá avanzar hacia una sociedad en la cual se establezca la Igualdad de Género, que se exprese en garantizar, al menos, nuestros derechos sexuales y reproductivos, la corresponsabilidad social y parental, el trabajo doméstico remunerado y la democracia paritaria.

Este proceso implica llevar a cabo un debate profundo y prospectivo, en donde el neoliberalismo sea superado y con él este sistema patriarcal que le sustenta. En esa dirección es que desde la Vicepresidencia de la Mujer del Partido Socialista ponemos a disposición este documento, que se suma al esfuerzo de miles de mujeres de insumar a este diálogo constitucional que estamos ad portas de iniciar. Esperamos que sea de utilidad para este debate histórico que se dará en cabildos, calles, ferias y diversos territorios de nuestro país, en los cuales, las protagonistas seremos las mujeres.

Karina Delfino Mussa  
Vicepresidenta de la mujer  
Partido Socialista de Chile



## I. Hacia una Constitución Feminista y Socialista

¿Cómo imaginar una Constitución feminista y socialista? Si algo se logró con el histórico resultado del plebiscito del 25 de octubre de 2020 es que este tipo de inquietudes se encuentran ahora dentro de los márgenes de lo posible, por lo que hoy adquiere un nuevo sentido preguntarse por un arreglo constitucional basado en ideas y principios alternativos a los que cimentaron la Constitución de 1980. Un nuevo Estado, nuevas condiciones de desenvolvimiento de la política y nuevos derechos podrán modelarse desde perspectivas que antes no tenían cabida o derechamente eran excluidas de las bases constitucionales de nuestra República. En este contexto se sitúa el ejercicio que anima el presente documento: abordar cómo el programa feminista, en diálogo con la agenda del socialismo y el mundo progresista, puede iluminar la redacción de un nuevo texto constitucional. Esperamos que este insumo resulte útil para quienes esperan harán del proceso político la alquimia de la nueva constitución.

Examinar el constitucionalismo moderno desde una perspectiva feminista supone, en primer lugar, una constatación: las mujeres, en general, no han escrito o consentido las constituciones. Más bien, como recuerda Catharine McKinnon, “hombres poderosos las han escrito mucho tiempo atrás como si las mujeres no existieran, tras guerras en las que a menudo las mujeres no tuvieron participación, por parte de expertos internacionales que asumieron que el liberalismo era suficiente para las mujeres, por la acumulación y superposición de prácticas sobre las cuales las mujeres tendrían que, al menos, haber dicho algo”<sup>1</sup>. Por ejemplo,

<sup>1</sup> McKinnon, Catharine. Foreword. En: Baines, Beverly; Barak-

en la redacción de la primera constitución moderna -la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787- prácticamente no existió participación de mujeres, ni en las convenciones previas, ni en la elección de delegados ni tampoco en el debate que tuvo lugar a través de los diarios y panfletos de la época<sup>2</sup>. La exclusión de las mujeres ha sido desde entonces un patrón general y tiene su reflejo en nuestra propia historia constitucional. Solo dos mujeres han intervenido en la redacción de las constituciones chilenas y lo hicieron como parte de la comisión designada por la Junta Militar para elaborar la Constitución de 1980. Con esta tradición a cuestas, haber conseguido la paridad de género en la composición de la convención constitucional que funcionará a partir del próximo año es un hito extraordinario.

Lo interesante, no obstante, es que la perspectiva feminista no solo supone un compromiso con la incorporación de las mujeres a los procesos deliberativos, sino que también un compromiso con los resultados, es decir, con los contenidos que se pueden esperar luego de incorporar a una subjetividad históricamente excluida. ¿Y cuál es ese compromiso ya no solo procedimental sino también sustantivo al que nos llama una perspectiva feminista? Se trata, ante todo, de examinar críticamente y superar arreglos constitucionales que, lejos de ser neutrales, dan cuenta de una hegemonía patriarcal. Las constituciones, como el derecho en general, se han presentado históricamente como arreglos neutros (supuestamente neutros, en realidad) que tienen en cuenta sujetos abstractos,

Erez, Daphne y Kahana, Tsvi (Eds.). *Feminist constitutionalism*. New York: Cambridge University Press, 2012, p. ix (la traducción es nuestra).

<sup>2</sup> Akhil Amar señala que una sola mujer jugó un rol prominente: Mercy Otis Warren, quien redactó y publicó un importante panfleto anti-federalista a comienzos del año 1788, pero lo hizo usando un seudónimo sin género (“*A Columbian Patriot*”), que muchos contemporáneos atribuyeron a un varón. Véase Amar, Akhil. *Women and the constitution*. Harvard Journal of Law and Public Policy, Tomo 18, N.º 2, (Spring 1995): p. 465.

siguiendo antiguas premisas liberales. Una perspectiva feminista se propone desvelar esos supuestos, poniendo en entredicho las ideas de neutralidad y universalidad que han sido reclamadas por algunas corrientes dominantes del constitucionalismo liberal. Esto supone algún grado de optimismo respecto de las posibilidades emancipatorias del derecho. Lo anterior, por cierto, no es una cuestión pacífica dentro de las teorías feministas. Como bien apunta Lina Fernanda Buchely, en los distintos feminismos se encuentran posiciones que incluyen a quienes ven una posibilidad de uso instrumental del derecho para reclamar una distribución de poder y recursos sociales distinta y a quienes, con cierto escepticismo, juzgan el constitucionalismo como un “contenedor demasiado estrecho” para dar cabida al programa del pensamiento feminista<sup>3</sup>.

A partir de estas ideas generales, es posible identificar un conjunto de líneas o niveles de aproximación, desde el feminismo, al fenómeno jurídico constitucional. Por ejemplo, Baines, Barak-Erez y Kahana señalan seis principales ámbitos en los que el feminismo incide en el análisis constitucional: (1) las luchas por la igualdad, desde la igualdad formal hasta una igualdad de género sustantiva; (2) los llamados a asumir como centrales ciertas cuestiones normalmente relegadas a la periferia de la disciplina constitucional como ocurre con los derechos sexuales y reproductivos, los derechos sociales de las mujeres o la protección de la violencia física y sexual; (3) la crítica de los supuestos y categorías del constitucionalismo liberal, en especial la distinción artificiosa entre lo público y lo privado; (4) la revisión no solo de los derechos fundamentales sino también ciertas instituciones, como los modelos electorales y de representación o las formas de revisión judicial (*judicial review*); (5) el uso de

<sup>3</sup> Buchely, Lina Fernanda. Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano. Ciencia Política, Vol. 9, n.º 18 julio - diciembre 2014, pp. 86-87.

los análisis comparados para revelar problemas endémicos y para examinar las diferencias entre antiguas y nuevas constituciones; y, (6) la incorporación de la riqueza que ofrece el feminismo en relación a la diversidad promoviendo un constitucionalismo antirracista, antihomofóbico, anticlasista, que no contenga sesgos en relación a la edad o capacidad de las personas y que sea respetuoso de las opiniones étnicas, culturales y religiosas que sean coherentes con la igualdad de género<sup>4</sup>. Este último punto queda de manifiesto en el proceso constituyente chileno, en el que la paridad ha sido un elemento central para enmarcar el debate, así también como la importancia de regular escaños reservados para representantes de pueblos originarios. En un sentido similar, Beverly Baines y Ruth Rubio-Marín han sostenido que la “agenda constitucional feminista” debiese poner la atención en cuestiones como la agencia política de las mujeres, sus derechos, la constitucionalización de la diversidad, la igualdad constitucional, los derechos sexuales y reproductivos así como la autonomía sexual, los derechos de la mujer en la familia y el desarrollo económico de las mujeres<sup>5</sup>.

Estos son solo algunos ejemplos de los principales caminos por los cuales puede avanzar un programa feminista para examinar nuestros arreglos constitucionales. Es posible imaginar otros y, por cierto, cada contexto particular podrá identificar frentes específicos donde exista la urgencia de disputar el *status quo*. Una contribución reciente ha sostenido que repensar nuestro derecho constitucional en clave feminista supone identificar ejemplos de discriminaciones directas e indirectas con base legal que afectan a las

<sup>4</sup> Baines, Beverly; Barak-Erez, Daphne y Kahana, Tsvi. Introduction. En: Baines, Beverly; Barak-Erez, Daphne y Kahana, Tsvi (Eds.). Feminist constitutionalism. New York: Cambridge University Press, 2012, pp. 2-4.

<sup>5</sup> Baines, Beverly y Rubio-Marín, Ruth. Toward a feminist constitutional agenda. En: Baines, Beverly y Rubio-Marín, Ruth (Eds.). The gender of constitutional jurisprudence. New York: Cambridge University Press, 2005, pp. 4-21.



mujeres; repensar derechos como el derecho a la salud; incorporar otros derechos como los derechos sexuales y reproductivos; hacer mención específica a los derechos sociales de las mujeres; someter a un examen crítico la igualdad ante la ley reformulándola como una igualdad material o en los resultados; y, cuestionar el rol de instituciones que pueden perpetuar patrones de desigualdad, como el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, considerando incorporar nuevas instituciones para la protección de derechos, como una Defensoría del Pueblo o un Ombudsman<sup>6</sup>. Así también, un grupo de profesoras de derecho público elaboró un documento de propuestas para una nueva Constitución con perspectiva de género, reivindicando la idea de igualdad sustantiva, la importancia de transformar el lenguaje social y jurídico y con la esperanza de que un nuevo arreglo constitucional pueda resolver o al menos favorecer soluciones a distintos problemas que aquejan a las mujeres<sup>7</sup>. Dicha propuesta aborda principios rectores, ciudadanía de las mujeres y personas LGBT<sup>8</sup>, conceptos de igualdad y no discriminación, derechos humanos con perspectiva de género, la situación de las mujeres indígenas, paridad, y la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos.

Habiendo delineado, en términos generales, cómo la perspectiva feminista puede aportar al análisis constitucional, es posible preguntarse cómo dialoga esta agenda

con un horizonte socialista. Un posible punto de convergencia puede ser el siguiente: así como la perspectiva feminista llama a levantar el velo de la pretendida neutralidad de género del derecho, las ideas de las que se nutren los proyectos de transformación de izquierda han contribuido a revelar que el derecho muchas veces refuerza relaciones de poder y condiciones materiales que favorecen a unos grupos en desmedro de otros. En este sentido, se ha dicho que el ideario socialista ha jugado un rol importante en la trayectoria del estado constitucional democrático, cuestionando los valores individualistas y formalistas del poder político que durante mucho tiempo han caracterizado a la tradición constitucional<sup>9</sup>.

La propuesta socialista es una que apunta hacia la construcción de una sociedad donde la justicia social no sea una quimera, sino una realidad. Esta tarea supone la superación del actual Estado subsidiario consagrado en la Constitución Política de 1980, la cual impuso a fuego y sangre la agenda ideológica del neoliberalismo. Las implicancias de este modelo exceden con creces las consabidas limitaciones a la agencia del Estado en la participación o regulación constitucional de un modelo económico, sino que buscaban transformar la relación entre éste y la comunidad, y entre ésta y las personas. Acompañada de la imposición de un modelo de democracia elitista<sup>10</sup>, la constitución vigente cimentó las bases de un individualismo rampante que caló profundo en nuestra sociedad, una donde, desde el Estado, cada cual accede a bienes comunes de primera importancia como la educación, la previsión social, la educación o la vivienda, condicionado únicamente a su capacidad económica, sin que exista un mínimo sentido de comunidad o de solidaridad. El modelo

6 Sepúlveda, Bárbara y Vivaldi, Lieta. Feminismo en la nueva constitución. En: Lorca, Rocío et al. (Eds.) La hoja en blanco. Claves para conversar sobre una nueva constitución. Santiago: La Pollera Ediciones, 2020.

7 El documento “Nueva constitución con perspectiva de género” fue suscrito por las académicas Alejandra Zúñiga, Amaya Álvez, Antonia Rivas, Bárbara Sepúlveda, Carolina Salas, Catalina Lagos, Claudia Sarmiento, Estefanía Esparza, Judith Schönsteiner, Leticia Morales, Lidia Casas, Lieta Vivaldi, Miriam Henríquez, Tania Busch, Verónica Undurraga, Viviana Ponce de León, Ximena Gauché y Yanira Zúñiga. Disponible en: <https://institutoigualdad.cl/2020/10/05/nueva-constitucion-con-perspectiva-de-genero/>

8 Lesbianas, gays, bisexuales y trans.

9 Muñoz, Fernando. Socialism. En: Max Planck Encyclopedia of Comparative Constitutional Law. Oxford, Oxford University Press, 2017.

10 Sobre el concepto de democracia elitista, Schumpeter, Joseph. Capitalism, Socialism, and Democracy, 1950.

imperante favorece la competencia como único mecanismo de asignación de recursos y descansa en la depredación del medio ambiente y la explotación de las y los trabajadores para efectos de privilegiar al 1% de la sociedad que acapara los recursos del restante 99%.

Ahora bien, no resulta del todo evidente que feminismo y socialismo converjan. Prueba de ello es la reivindicación de una agenda donde se cuestiona la explotación de los trabajadores, pero no la división sexual del trabajo o la condición precaria y desprovista de recursos del trabajo doméstico realizado principalmente por mujeres. Es decir, una crítica al neoliberalismo puede erigirse de forma autónoma o desligada de la que se realiza al sistema patriarcal. No obstante, ambos están profundamente imbricados<sup>11</sup>.

Para las mujeres y para todos quienes se alejen del paradigma heterosexual, la diferencia sexual no es una cuestión que represente un antecedente descriptivo en un contexto más amplio de relaciones sociales. Por el contrario, la diferencia sexual es un factor que determina el lugar al que cada cual puede aspirar: el sexo, o más bien el género, fija qué características, jerarquizadas por cierto, se le adscribirán a una persona. Tal ejercicio deja una marca indeleble y condiciona su lugar en la sociedad, de forma tal que sus perspectivas de vida están limitadas por lo que su rol supone. Para las mujeres, el libreto prescribe que sean sumisas, obedientes, cariñosas, maternales, seductoras, complacientes, emocionales. El sistema sexo género descansa sobre la dicotomía público / privada y mandata que éstas se ubiquen dentro del segundo, donde deben ser madres, esposas, hijas o abuelas. Su propia identidad y valía se define en función de la relación y pertenencia con los hombres que las rodean. La diferencia sexual opera como el mecanismo que permite comprender la exclusión de las mujeres del mundo laboral -o bien una valía menor al considerarse su sueldo un complemento

<sup>11</sup> Al respecto, Pateman, Carole. *The Sexual Contract*. California, Stanford University Press, 1988.

del hombre proveedor-, del mundo político y la subordinación y violencia propia de la violencia doméstica, el acoso sexual y el femicidio. También explica la imposibilidad de reconocer a las mujeres como agentes morales que pueden adoptar decisiones sobre sus procesos biológicos.

La diferencia sexual igualmente explica porque quienes se escapan de la heteronorma son sancionados y excluidos social y legalmente. Basta recordar que, conforme con nuestro Tribunal Constitucional, las parejas de mujeres lesbianas no son familias y no pueden ser madres o casarse<sup>12</sup>. También explica el rechazo a la educación no sexista, una que invite a educar a las niñas y niños sobre las alternativas al sistema sexo género y que busque proveer de capacidades críticas y condiciones para el ejercicio de la autonomía.

Aquello que de forma palmaria relaciona el cuestionamiento feminista con el socialista, es la constatación de que la diferencia sexual deviene en una diferencia política. El relato histórico y normativo del contrato social, el cual se traduce en los textos constitucionales, es uno que promete a los individuos gozar de una libertad que no será tal sin el Estado. “Los hombres nacen libres e iguales” evoca a un horizonte emancipador donde ser ciudadano es equivalente a ser titular de derechos y libertades que incluso se señala son naturales o pre-estatales; esta condición permite a los individuos el aspirar a perseguir la felicidad a partir del desarrollo de cada proyecto de vida.

La inclusión de la igualdad como un elemento estructurante de la ciudadanía y un componente *sine qua non* de las comunidades políticas que se ordenan a partir del constitucionalismo moderno, tiene el efecto de invisibilizar el complejo andamiaje que subyace a la subordinación estructural de las mujeres y de la divergencia sexual; lo anterior coincide, como ha sucedido en

<sup>12</sup> STC Rol N° 7774.

el pasado, con elementos como la clase. **Si la constitución señala fomalmente que todas las personas son iguales en dignidad y derecho, las diferencias que existan, entonces, se justificarán en la voluntariedad de la comunidad o sus integrantes, o en elementos naturales -pre normativos- que son indisponibles para el derecho.** De esta manera género y clase se imbrican y convierten en un soporte necesario de un sistema patriarcal y neoliberal que descansan en la subordinación de importantes segmentos de la sociedad. No es raro, entonces, que la promesa de emancipación del feminismo esté cercana a la del socialismo.

La convergencia o, más bien, interrelación, de los proyectos feministas y progresistas aparece claramente reflejada en el documento “Bases y fundamentos de una propuesta constitucional progresista” presentado en octubre de 2020 por el Instituto Igualdad. Este documento -que sirve como guía para orientar una Constitución que permita superar el paradigma neoliberal, avanzando, hacia un nuevo tipo de Estado social y democrático de Derecho- apuesta por alterar las estructuras de poder existentes en la actual Constitución, haciéndose cargo de los obstáculos estructurales que afectan a las mujeres y a otras subjetividades para participar plenamente de la esfera política y para gozar de todos sus derechos en plena igualdad. Entre los obstáculos que deben superarse, sostiene la propuesta, se encuentran la tradicional dicotomía entre lo público y lo privado y la llamada división sexual del trabajo<sup>13</sup>. Como criterios orientadores generales, el documento propone incorporar una referencia explícita al principio de solidaridad -principio orientador de la acción del Estado que legitima la protección de grupos desaventajados- y al principio de igualdad entre hombres y mujeres

<sup>13</sup> Zúñiga, Francisco y Peroti, Felipe. Bases y fundamentos de una propuesta constitucional progresista. Santiago, 2020, p. 22. Disponible en: <https://institutoigualdad.cl/2020/11/26/bases-y-fundamentos-de-una-propuesta-constitucional-progresista/>

como meta central que requiere de acciones positivas para la “realización real y efectiva de la igualdad de derechos.”<sup>14</sup>

Asimismo, la noción de superación de estructuras de opresión es un elemento esencial de una postura política progresista y también un factor determinante en la promoción del feminismo, pero ampliando la comprensión del mismo a nuevos fenómenos y no únicamente a la relación laboral, salarial y de capacidad adquisitiva. Entran en juego también las estructuras de opresión creadas por la violencia, el imperialismo cultural, e incluso la estética, como bien lo señala Iris Marion Young en su trabajo sobre la justicia y la política de la diferencia<sup>15</sup>.

Se puede decir, entonces, que el desafío para un proyecto constitucional feminista y socialista se encuentra en integrar dentro de un proyecto de transformación un conjunto de reivindicaciones por mayor justicia social que buscan superar un conjunto de relaciones de dominación en lo económico y cultural. Un proyecto de este tipo, de hecho, debiese estar consciente de que esos planos -el de las condiciones materiales de existencia y el de las prácticas culturales- no pueden separarse y se encuentran más bien implicados mutuamente. Esta es, por cierto, una materia de la cual se ha ocupado la teoría feminista, ofreciendo un rico debate sobre como integrar las políticas redistributivas en lo económico con las políticas de reconocimiento en lo cultural<sup>16</sup>.

Como ya se había adelantado, el objetivo de este documento es ofrecer un compendio de grandes lineamientos para imaginar una constitución feminista que pueda ser impulsada como parte de un proyecto

<sup>14</sup> *ibid.*, pp. 25 y 30.

<sup>15</sup> Young, Iris Marion, La justicia y la Política de la Diferencia, Editorial Cátedra, Madrid, España, 2000.

<sup>16</sup> Para un panorama de este debate puede consultarse en: Butler, Judith y Fraser, Nancy. ¿Redistribución o reconocimiento? Un debate entre marxismo y feminismo. Madrid: New Left Review en Español y Editorial Traficante de Sueños, 2016.

mayor de las distintas fuerzas progresistas. Con este cometido en mente, se ofrece a continuación un conjunto de ideas matrices para una constitución feminista y progresista abordando algunos nudos críticos tanto en la dimensión dogmática como orgánica de un texto constitucional. En relación a la parte dogmática, se analizarán las bases y principios del Estado así como lo relativo a los derechos fundamentales y deberes cívicos. En cuanto a la parte orgánica, se abordan la división de poderes y principales características del régimen de Gobierno así como las reglas de modificación de la Constitución o su reemplazo.

## II. Principios para una constitución feminista y socialista

Una constitución feminista y socialista requiere de un Estado capaz de garantizar un amplio sistema de libertades y derechos. En este sentido, desde los sectores progresistas debe reivindicarse la existencia de un Estado social, democrático y de derecho. La pasividad del Estado neoliberal, el cual requiere del sistema patriarcal, será incapaz de superar la condición de desigualdad estructural que afecta a las mujeres.

La pretensión de igualdad formal y la pretensión de neutralidad del sistema legal y económico, impactan de forma diferenciada y dramática en las mujeres. Por una parte, la asignación al mercado como único elemento ordenador de las relaciones sociales impide que las mujeres, las que han estado históricamente apartadas del sistema productivo, puedan razonablemente aspirar a conquistar la autonomía económica que requieren. Por otra, el modelo excluyente y elitista de nuestra democracia, uno caracterizado por temerle a la participación política, es terreno fértil para la exclusión de las mujeres de la participación

política. Sin acciones decididas para que la paridad sea un criterio estructurante del poder político, la situación de subordinación se mantendrá y se continuará naturalizando.

Un Estado social, democrático y de derecho supone un compromiso con la modificación de las condiciones que favorecen esquemas de opresión, cuestión que pavimenta el camino para mayores y mejores grados de justicia social y de igualdad sustantiva.

Junto con un Estado social, democrático y de derecho, una nueva constitución debe tener la vocación de redistribuir el actual esquema del poder. Nuestro país y el sistema político ha sido tristemente sordo a las demandas de los movimientos sociales y del feminismo. Prueba de ello es la resistencia que durante décadas existió a la despenalización del aborto, incluso en 3 causales críticas, o el hecho que hasta la fecha no exista una ley integral contra la violencia que viven las mujeres. Una nueva constitución debe incluir una cláusula general - y provisiones específicas donde corresponda - que garanticen la paridad en la estructura del poder político y económico. El proceso constituyente chileno ha tenido como sello distintivo la incorporación de la paridad en la forma de integración de la convención constitucional, lo que asegura la presencia de hombres y mujeres por igual. Esta medida se suma a otras que van en la misma línea, es decir, incorporar con carácter permanente y no transitorio o temporal las medidas en favor de la igualdad de las mujeres. Ese es el caso de la presencia de mujeres en los órganos colegiados de los partidos políticos, en los sindicatos, en los comité negociadores en el marco de una negociación colectiva, entre otros. Tomando en cuenta este antecedente, es importante que el contenido de la nueva constitución sea consecuente con las características de su proceso.

Adicionalmente, una nueva constitución debe incluir una visión de

Estado respetuoso del medio ambiente y comprometido con criterios efectivos y eficaces para generar propiciar cambios culturales, políticos y económicos encaminados a la construcción de un futuro sustentable.

Por último, un elemento ausente en nuestra representación de lo humano en la constitución es la condición de vulnerabilidad y de dependencia de todos. Incluir dentro del preámbulo o en los principios de la constitución la necesidad del cuidado como una tarea social compartida y de la solidaridad permitirá *a posteriori* la generación de políticas públicas que se hagan cargo de la carga que actualmente recae principalmente sobre las mujeres. Igualmente, incluye dentro de la ciudadanía deberes distintos al acto de votar, sino que añade deberes entre los integrantes de la sociedad, cuestión fundamental para dejar atrás el individualismo extremo del neoliberalismo y reconstruir nuestro tejido social.

### III. Derechos fundamentales

La constitución vigente consagra principalmente derechos civiles, sin considerar la participación política como un derecho fundamental relevante. Adicionalmente, los derechos sociales como el derecho a la educación, la salud o previsión social, se presentan como objetivos políticos que pueden ser satisfechos en iguales condiciones por el Estado o por los particulares. Sumado a la comprensión de la libertad de empresa como un coto de vedado de regulación del Estado, en la práctica lejos de cumplir con su objetivo redistributivo, profundizan las diferencias sociales preexistentes.

Una constitución feminista y socialista requiere el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, supone un diseño donde

los derechos puedan ser efectivamente dispositivos que garanticen el reconocimiento de todas las personas como integrantes de una comunidad política y que puedan acercar de forma igualitaria bienes comunes que sean entregados de forma universal.

Ruega decir que las mujeres y los hombres no tenemos derechos fundamentales diferenciados. No obstante, existen facetas de los derechos y su interpretación que no pueden ser ciegos a la realidad fáctica de unos y otros. Un ejemplo de ellos es la necesidad de considerar que el derecho a la educación se garantice libre de prejuicios y de estereotipos de género, o conforme con el literal c) del artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) “[l]a eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza [...]”. Una situación similar se presenta respecto de la igualdad en el trabajo y en la remuneración.

Con esta prevención en mente, a continuación no se reproduce el catálogo total de derechos fundamentales, sino que se desarrollan aquellos que serán indispensables para contribuir a la superación de alianza entre patriarcado y neoliberalismo.

#### 1. Derecho a la igualdad ante la ley

En la constitución vigente la igualdad está contemplada en las bases de la institucionalidad, así como un derecho fundamental en el catálogo del artículo 19. Mediante la reforma constitucional del año 1999, con la publicación de la ley N° 19.611 se reconoció explícitamente el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

Una nueva constitución debe garantizar la igualdad en términos sustantivos como un derecho autónomo. Adicionalmente, para que esa igualdad sea una realidad, ésta

debe ser complementada con una norma que explícitamente prohíba la discriminación en el goce de todos los derechos de la constitución, siguiendo la forma en que esta materia a sido abordada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> al indicar la forma en la que los Estados deben asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos.

Esta definición de diseño, implica que la prohibición de discriminación tiene que estar asociada a las categorías sospechosas; éstas representan las identidades de grupos vulnerables históricamente discriminados. Uno de esos grupos debe corresponder al sexo, el género y la identidad de género, pero también incluye raza, origen nacional, nacimiento y, en general, aquellas categorías que han sido reconocidas tanto por el derecho internacional de los derechos humanos y por los avances de nuestra propia legislación (Vg. Ley N° 20.609, Establece medidas contra la discriminación). La categoría sospechosa del sexo es la que usualmente se utiliza para dar protección a las mujeres frente a actos de discriminación. En todo caso, cuando se promueven los derechos de las mujeres es relevante tener una mirada interseccional sobre la materia, lo que exige entender que las mujeres no han podido desarrollarse en forma plena porque existen múltiples factores que les afectan, siendo el sexo uno de éstos. En este sentido, el resto de las categorías sospechosas también pueden incidir en la protección de las mujeres y la promoción de la igualdad con los hombres.

Desde otra perspectiva, sabemos que no basta con prohibir la discriminación para lograr la plena igualdad de derechos entre

17 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

hombres y mujeres, sino que también hay que crear mecanismos que intencionen dicha igualdad. De lo contrario, pasarán varias generaciones de mujeres antes de alcanzar dicha meta. A modo de ejemplo, el Informe Global sobre la Brecha de Género 2018, producido por el Foro Económico Mundial señala que tienen que pasar más de 200 años para superar la brecha global de género<sup>18</sup>. Por lo mismo, es importante validar la incorporación de medidas específicas que promuevan dicha igualdad. Un ejemplo de cómo abordar esta materia lo constituye la CEDAW, cuál es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, en donde se promueve la incorporación de medidas de acción afirmativas. En su artículo 4.1, indica que:

*La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

La característica de esta regulación, es que las medidas de acción afirmativa deben ser de carácter temporal porque lo que buscan es incidir en el cambio cultural, para que luego su aplicación sea innecesaria. Ahora bien, la prohibición de discriminación debe ser complementada con un compromiso de adoptar medidas específicas para superar la desigualdad entre hombre y mujeres; esta medida no puede ser simplemente con la consagración de medidas de acción afirmativa, sino que derechamente, se debe incluir la posibilidad que políticas públicas incluyan la

18 Salyer, Kirsten “Más de una vida por delante: 100 años para alcanzar la paridad de género en el mundo”. Disponible en: <https://es.weforum.org/press/2019/12/gggr20-33b4437b58/>

paridad como mecanismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. En otras palabras, incluir explícitamente las medidas especiales de carácter temporal, pero también aquellas que sean permanentes.

#### Propuesta de redacción

Esta propuesta de redacción del derecho a la igualdad se propone tomando como referencia la actual regulación constitucional sobre la materia, para que queden claras las diferencias y avances.

*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ninguna persona, autoridad o grupo, ni la ley podrán establecer diferencias arbitrarias. Nadie puede ser discriminado negativamente a causa de su raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión o creencias públicas, discapacidad, posición económica o social, nacimiento o cualquiera otra condición.*

*Hombres y mujeres son iguales ante la ley y en el goce y ejercicio de los derechos. Es obligación del Estado promover esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que la afecte y también estableciendo medidas positivas, ya sean de carácter temporal o permanente, para lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.*

## 2. Autonomía o libre desarrollo de la personalidad

La autonomía, es decir, la definición de cada individuo acerca de cómo vivir su vida conforme con sus convicciones, valores y pareceres, es un elemento esencial y un supuesto necesario de los sistemas políticos. Más aún, la noción de legitimidad de los sistemas coercitivos estatales descansa en la

idea de que todas las personas reunidas en una comunidad de iguales y de forma autónoma dan lugar a la formación del Estado.

Los contornos de la autonomía, ya no solo como un principio, sino como un derecho fundamental tienen distinto contenido, lo cual depende en parte de la tradición constitucional que se consulte<sup>19</sup>. Más aún, la forma más habitual de incluir la autonomía es bajo la fórmula del libre desarrollo de la personalidad. Bajo este derecho, por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana ha indicado:

*Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad*

<sup>19</sup> Undurraga, Verónica. “Capítulo I: Derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad”. En: Contreras, Pablo y Salgado, Constanza. Manual de Derechos Fundamentales. Parte Especial. Pp. 25 y ss.

*cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado.<sup>20</sup>*

El derecho al libre desarrollo de la personalidad también está consagrado en las constituciones de España y Alemania, además de contar con un amplio reconocimiento jurisprudencial<sup>21</sup>.

A pesar de la trascendencia de principio, nuestra la constitución vigente no consagra la autonomía ni como un principio, ni como un derecho. Bien podría pensarse que su ausencia es indiferente, pues es un supuesto de nuestra carta fundamental. No obstante, la autonomía ha sido esquivada para las mujeres y a las comunidades históricamente discriminadas. Deprivadas de condiciones de trabajo remunerado, o bien de equidad en los ingresos, con evidentes limitaciones en el acceso al poder y con una recarga de trabajo doméstico, la posibilidad de definir cómo vivir la propia vida es una promesa falaz para quienes han estado históricamente sometidas al yugo de la potestad marital, o para quienes son criminalizadas por amar a una persona de su mismo sexo. También para quienes cuya identidad de género no coincide con su expresión de género. Más aún, para quienes pertenecen a un Pueblo Originario y su cultura es despreciada por otra hegemónica.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-336/08

<sup>21</sup> Undurraga, Verónica. *Op. Cit.*

Consagrar en la constitución un derecho a la autonomía o al libre desarrollo de la personalidad supone el reconocer un nuevo trato con el Estado y la comunidad política; uno que permite a cada persona vivir la vida conforme con sus valores y convicciones más personales, estableciendo como límite los derechos de los demás y al ordenamiento jurídico.

#### Propuesta de redacción

*Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico<sup>22</sup>.*

### **3. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

Uno de los grandes temas que afectan a las mujeres en Chile (y en el mundo) es la violencia que se ejerce contra ellas. Nuestro ordenamiento jurídico ha ido evolucionando sobre la materia. Originalmente, no existían sanciones en contra de dicha violencia porque ni siquiera se percibía como un problema de relevancia nacional. Luego, el año 1994 se aprobó la primera regulación sobre violencia intrafamiliar, mediante la publicación de la ley N° 19.325, donde se establece una definición de violencia intrafamiliar. Después, la ley N° 20.066 publicada el año 2005, perfeccionó la regulación de violencia intrafamiliar, incluyendo un deber específico de prevenir, sancionar, erradicar la violencia intrafamiliar, junto con otorgar protección a las víctimas, lo que genera una visión comprensiva sobre la forma de abordar este fenómeno. Asimismo, se crea el delito de maltrato habitual.

En cuanto a la violencia contra las mujeres que se ejerce en el ámbito público, también ha existido una evolución. El año 2005 se creó la figura del acoso sexual en el

<sup>22</sup> La redacción que se propone toma prestada parte de lo dispuesto en el artículo 2° de la constitución Alemana y artículo 16 de la constitución Colombiana.



ámbito laboral mediante la dictación de la ley N° 20.005, pero no fue sino hasta el 2018 con la manifestación de las universitarias en las calles que se tomó en el país real conciencia sobre el problema y se generó una reflexión a nivel nacional sobre la materia. Asimismo, el año 2019, con la publicación de la ley N° 21.153 se crearon las normas sobre acoso sexual callejero, que permite aplicar una sanción de presidio y multa sin tener que exigir la existencia de un vínculo laboral, lo que implicó no solo la ampliación de la figura sino que también la incorporación del sistema penal como sanción (la regulación del acoso sexual en el ámbito laboral no incluye la regulación de un delito).

Desde una mirada constitucional, en la actualidad no existen normas que en la constitución chilena que aborden en forma explícita el problema de la violencia contra las mujeres. Éste puede tener protección por la aplicación de otras garantías constitucionales, como lo son el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la igualdad, entre otros, pero en ese caso se exige un ejercicio de argumentación hermenéutico para abordarlo.

En cuanto a los tratados internacionales, la CEDAW no tiene una norma expresa en contra de la violencia contra las mujeres. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención Belém Do Pará, tiene normas expresas sobre la materia. Por un lado, el artículo 3 indica que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” Asimismo, el artículo 7 que regula los deberes del Estado, establece que,

*“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”*

El incorporar esta materia en la constitución da cuenta del compromiso con la misma, transmitiendo su relevancia y también asegurando que el enfoque de las políticas públicas sea el adecuado. Por lo mismo, se propone crear una nueva disposición que establezca el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, que aborde tanto el ámbito público como privado, y también establezca el deber de abordar esta materia desde una lógica de prevención, sanción erradicación y protección. La propuesta se basa fuertemente en la redacción de la Convención Belém do Pará sobre esta materia.

Finalmente, también es importante tener presente que el documento “Bases y Fundamentos de una Propuesta Constitucional Progresista” no incorpora una norma como la que a continuación se sugiere. La única referencia que se hace a la violencia es para dar protección a los niños, niñas y adolescentes.

#### Propuesta de redacción

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Al Estado le corresponde adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y darle protección a las víctimas.*

#### **4. Derechos sexuales y reproductivos**

Los derechos sexuales y reproductivos han tenido una evolución interesante los últimos años. No forman parte de los derechos sociales clásicos, sino que se desprenden de una serie de derechos consagrados en la constitución y las convenciones internacionales, siendo los principales el derecho a la salud, a la educación, a la igualdad, a no ser sometidos a tratos crueles y degradantes, a la integridad física y psíquica, entre otros.

Existe una tendencia a vincular los derechos sexuales y reproductivos con el derecho a la salud, pero la descripción de derechos recién desarrollada da cuenta que esa es una visión parcial y que no da cuenta de los múltiples factores que lo componen, destacando a modo de ejemplo, la importancia de la educación sexual.

Los derechos sexuales y reproductivos han sido debatidos a nivel constitucional en Chile, teniendo respuestas disímiles sobre la materia. Por un lado, destaca la sentencia del año 2017 sobre la ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, oportunidad en la que el Tribunal Constitucional destacó los múltiples derechos a los que las mujeres los titulares<sup>23</sup> y también dio cuenta de una evolución legislativa que representa una preocupación por los derechos sexuales y reproductivos<sup>24</sup>. Esta sentencia contrasta con

23 Sentencia Rol N° 3729(3751)-17-CT, fecha 28 de agosto 2017, Considerando TRIGESIMOQUINTO. “Que la mujer es persona; como tal sujeto de derecho. Por lo mismo, tiene derechos y puede adquirir obligaciones. Entre los primeros, puede hacer valer en su favor: su libertad e igualdad (artículo 1° 2), su condición de igual ante la inciso primero, 19 N ley con el hombre (artículo 19 N° 2), su derecho a la vida y a la integridad física y síquica (artículo 19 N° 9), su derecho 1), su derecho a la salud (artículo 19 N a la privacidad (artículo 19 N° 4), su derecho a la mayor realización espiritual y material posible (artículo 1°). La mujer es, en el lenguaje de la Constitución, una persona humana;”

24 Sentencia Rol N° 3729(3751)-17-CT, fecha 28 de agosto 2017, Considerando TRIGESIMOCTAVO. Sentencia Rol N° 3729(3751)-17-CT, fecha 28 de agosto 2017 “Que dichos tratados han reiterado que la mujer tiene ciertos derechos tradicionales, como su libertad, su privacidad, los que puede gozar, ejercer y demandar protección a plenitud. Pero han avanzado en el reconocimiento de otros nuevos que profundizan y desarrollan los derechos tradicionales. En este sentido, destaca la protección efectiva contra todo acto de discriminación contra la mujer; el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; el derecho a una vida libre de violencia física, sexual y psicológica; el derecho a una capacidad jurídica idéntica a la del hombre. Entre estos nuevos énfasis destacan aspectos relacionados con la maternidad. Así, se le reconoce el derecho para contraer matrimonio, para elegir libremente al cónyuge, para asumir los mismos derechos durante el matrimonio o su disolución. Asimismo, se le reconoce

la dictada el año 2008 en relación con un Decreto del Ministerio de Salud que regulaba la distribución de la píldora del día después, sentencia que no sólo prohíbe su distribución en el sector privado, sino que, además, ni siquiera menciona una sola vez a la mujer, centrándose únicamente en la protección del ser en gestación<sup>25</sup>.

La omisión de las mujeres en la *sentencia de la píldora del día después* no es casualidad, sino que responde a lo que en la doctrina se conoce como la falta de neutralidad desde una perspectiva de género que carecen las constituciones, lo que implica que las regulaciones, o en este caso, la sentencia, se desarrolle en clave masculina, desconociendo la importancia de las mujeres y la consideración de sus derechos en el debate.<sup>26</sup>

Entendiendo que la regulación sobre derechos sexuales y reproductivos no es ajena a nuestro ordenamiento constitucional, ya que la misma se desprende de varias normas que tienen consagración en la constitución, pero también tomando en cuenta el antecedente de que hay sentencias del Tribunal Constitucional que han abordado esta materia, como en el caso de la píldora del día después, pero se han obviado estos derechos, consideramos que su consagración explícita representaría una ventaja.

En cuanto al ámbito internacional, los derechos sexuales y reproductivos tienen consagración en la CEDAW en múltiples normas. Destacan el artículo 12 que hace referencia a la eliminación de la discriminación

el derecho a acceder a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia. También, a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, el intervalo entre los nacimientos;”

25 Sentencia Rol N° 740, del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de abril del 2018.

26 Ver Villavicencio, Luis y Valenzuela, Cecilia “La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos. Hacia una igual ciudadanía para las mujeres”, Ius et Praxis vol.21 no.1 Talca, 2015.

contra las mujeres, incluyendo la planificación familiar y también establece la garantizar atención a las mujeres embarazadas<sup>27</sup>. Asimismo, el artículo 16 establece que los “derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.”

Asimismo, en la Convención Interamericana no existe una norma expresa que consagre los derechos sexuales y reproductivos, sino que los mismos se desprenden de un sinnúmero de normas, tal como sucede en la actual constitución chilena, y se complementa con sentencias que han desarrollado con mayor profundidad esta materia, destacando la sentencia de Artavia Murillo v/s Costa Rica I.V. v/s Bolivia.

En cuanto a la redacción, el contenido de los derechos sexuales y reproductivos es vasto. La definición más tradicional sobre esta materia es la consagrada el año 1995 en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing, se definió la salud sexual y reproductiva como:

“[U]n estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual

satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.”

Los derechos reproductivos son definidos en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer como “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos”<sup>28</sup>.

Por lo mismo, se recomienda no establecer una definición sobre la misma, sino que es suficiente incluir el concepto.

#### Propuesta de redacción

*Las personas tienen el derecho al ejercicio de forma autónoma de su sexualidad libre de discriminación y coerción y a la definición del momento y número de hijos que tendrá. El Estado deberá proveer de las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho, lo que incluye el acceso a información, educación y prestaciones de salud.*

<sup>27</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Artículo 12. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieran a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

<sup>28</sup> Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 7.3. Disponible en: <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ICPD-PoA-Es-FINAL.pdf>

## 5. Derecho de seguridad social

Ya se señaló con anterioridad que desde el feminismo hay una profunda crítica a la supuesta neutralidad de las constituciones, la que en realidad no abordan temáticas de interés o necesidad de las mujeres porque sus textos se construyen tomando en consideración, bajo una lógica de supuesta neutralidad, los intereses masculinos.

Los últimos años se ha tomado mayor conciencia de esta falta de neutralidad y, por ejemplo, las labores de cuidado, han tomado un rol de mayor relevancia. Se toma conciencia de las horas que las mujeres dedican al día al cuidado de niños y adultos mayores, también de las disminuciones en sus salarios y las lagunas previsionales que muchas tienen por las mismas razones antes esgrimidas. Una forma de revertir esta invisibilización e incluir estas temáticas de forma global, es establecer en la constitución la valorización del trabajo no remunerado.

La forma de abordar el trabajo no remunerado puede ser abordado desde distintos enfoques. Por un lado, puede ser consagrado en el contexto de la regulación del derecho al trabajo. Asimismo, también puede ser regulado desde la lógica de la seguridad social.

Por seguridad social se entiende, “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”<sup>29</sup>

Considerando que la seguridad social es un área de interés social que aborda temáticas vinculadas al derecho de trabajo, pero desde una mirada amplia que incluye preocupación

<sup>29</sup> Organización Internacional del Trabajo. Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf).

por las pensiones, licencias médicas y asistencia médica, sugerimos incorporar la valoración del trabajo no remunerado dentro de dicho contexto. El efecto de incluirlo como un lineamiento de políticas públicas de la seguridad social, es que obliga a que las políticas que se diseñan desde esa área tomen en cuenta esta realidad de forma tal que no pueda volver a invisibilizar. Su manifestación concreta de este lineamiento puede tener múltiples manifestaciones. Por ejemplo, incluir un seguro por lagunas laborales en una regulación sobre pensiones, y regular licencias por maternidad e impedir que éstas sean eliminadas del sistema de seguridad social.

### Propuesta de redacción

*El trabajo no remunerado forma parte de los deberes sociales de todas las personas. El cuidado y atención de las personas no valientes es una tarea personal, familiar y social. Es deber del Estado el diseño de mecanismos destinados a compartir, de forma corresponsable y a compensar los efectos económicos y sociales propios de éste.*

## 6. Libertad religiosa

Uno de los temas de discusión constitucional en nuestro país vinculados al ejercicio del derecho de las mujeres dice relación con el reconocimiento que hizo el Tribunal Constitucional mediante la dictación de la sentencia Rol N° 3729(3751)-17-CT de fecha 28 de agosto 2017, a la objeción de conciencia institucional. Ese reconocimiento representa un obstáculo a la implementación de la ley, ya que genera dificultades para el acceso a la interrupción del embarazo por parte de las mujeres.

En una constitución ideal, no se debería hacer referencia a la objeción de conciencia institucional, pero ya que la misma es una realidad nacional, es importante hacerse cargo de la misma para revertirla.

Considerando que uno de los argumentos invocados para reconocer constitucionalmente la objeción de conciencia fue el derecho a la libertad religiosa, se sugiere establecer un párrafo en el marco de la regulación de ese derecho, que indique que la objeción de conciencia es excepcional y se regula por ley, reconociendo el mismo sólo para las personas naturales.

#### Propuesta de redacción

*La ley podrá regular la objeción de conciencia para casos específicos, de la que solo pueden ser titulares y ser invocada por personas naturales. Dicha regulación no habilita a su titular para lesionar los derechos fundamentales de otras personas.*

## IV. Estructura orgánica

Ante todo, una cuestión transversal a todas las modalidades de organización del poder en una nueva Constitución es servir de medio efectivo de inclusión de las mujeres en los espacios de decisión.

En efecto, históricamente, con raíz en una “multiplicidad de representaciones sociales y del lenguaje” se ha condicionado la posibilidad efectiva de las mujeres de participar de la vida pública y política, produciendo una verdadera exclusión y, en consecuencia, a una sobrerrepresentación de los hombres en los espacios de poder, a pesar que las mujeres constituyen un 51% de la población.

La Nueva Constitución, de inspiración socialista y feminista, debe no sólo organizar el poder de forma democrática, e igualitaria, sino que debe remover toda clase de obstáculos (formales y especialmente materiales) a la efectiva participación de la mujer en el ejercicio del poder.

El principal mecanismo para asegurar esta inclusión es mediante el establecimiento

de **paridad** en todos los organismos colegiados. Esto incluye a instituciones tales como los tribunales superiores de justicia, el Congreso y órganos colegiados (por ejemplo, el Banco Central). Para el caso de los organismos cuyos integrantes son generados mediante votaciones populares esto exige introducir normas de “cuotas de resultado” en las elecciones. Para tales efectos resulta útil observar el mecanismo contemplado en la ley N° 21.216<sup>30</sup>, que asegura una representación equitativa de hombres y mujeres en los resultados de elección de convencionales.

En consecuencia, en el caso de distritos en que se reparte un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos en que se reparten un número impar de escaños, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Para dar cumplimiento a lo anterior, el cargo deberá ser ocupado por la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado.

Por último, si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se deberá realizar el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerrepresentado siguiente, y así sucesivamente.

En cambio, para el caso de los

<sup>30</sup> Ley N° 21.216 que “Modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República”. Publicada el 24 de marzo de 2020. Artículo único, disposición transitoria trigésima primera.

organismos designados por autoridades ejecutivas la paridad debe imponerse como una condición de validez en los procedimientos de nominación.

En el caso de los organismos unipersonales la paridad no puede asegurarse como resultado, no obstante lo cual, tratándose de organismos cuyos titulares son elegidos por sufragio popular, sí es posible exigir que las candidaturas que presenten las listas sean paritarias (sistema de “cuotas de lista”). Así, potencialmente se acercan los resultados generales de los cargos electos a la paridad.

Para el caso de los cargos de designación por organismos ejecutivos, en la medida que se trate de cargos de confianza, también es posible imponer como exigencia que, en su conjunto, respeten el criterio de la paridad.

No debe olvidarse que “los sujetos que participan en los procesos de toma de decisiones condicionan, a su vez, qué se decide y quiénes se benefician de esas decisiones”.

### 1. Régimen de Gobierno

Uno de los principales objetivos que debe cumplir una nueva Constitución consiste en determinar la forma de gobierno que se adoptará en Chile. Actualmente, es posible comprender como régimen de gobierno a aquel modelo de ordenamiento político que permite definir la forma en que se ejerce el poder y cómo se designa a los gobernantes<sup>31</sup>. En tal sentido, el régimen de gobierno que se escoja, ya sea presidencial, semi-presidencial o parlamentario, juega un rol fundamental en la fijación de límites entre los poderes del Estado y en la definición de las relaciones de estos entre sí<sup>32</sup>.

31 Biblioteca del Congreso Nacional. Guía de Formación Cívica - El Estado. Disponible en [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45679](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45679)

32 Ciudad, Juan y Bustos, Magdalena. (2019). Glosario Constituyente Abreviado. pp. 8. Disponible en Biblioteca del

En esta materia, si bien es cierto que en el documento “Bases y Fundamentos de una Propuesta Constitucional Progresista” se hace una decidida opción por un régimen semi-presidencial, con un Poder Ejecutivo dualista. En el presente documento, junto con valorar esta definición, se sugerirá también la opción por un régimen presidencial moderado. La razón radica en que en el seno de la Convención Constitucional será necesario contar con alternativas flexibles para incluir las ideas Socialistas y Feministas en diversas discusiones y posibles acuerdos con las demás fuerzas políticas.

#### a. Jefe de Estado y Jefe de Gobierno

Como es sabido, en un régimen presidencial las funciones de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno están unidas en una sola persona, el Presidente de la República, quien detenta la totalidad de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo. En el caso chileno, esta autoridad es de elección popular directa por todo el cuerpo electoral. Su legitimidad política no depende del Congreso Nacional.

En contraste, en un régimen semi-presidencial las funciones están separadas, de manera tal que mientras el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado, electo por votación directa, en contraste el Primer Ministro ejerce las funciones de Jefe de Gobierno, siendo designado por la Cámara de Diputados. Por tanto, en el caso de este último su legitimidad política depende del Congreso Nacional<sup>33</sup>.

Desde el punto de vista de la paridad en el poder político, parece razonable que

Congreso Nacional.

33 La Constitución debe ocuparse especialmente de distinguir las funciones del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, así como los mecanismos para resolver las controversias entre ambos. Asimismo, es útil mencionar que en un sistema semi-presidencial se dan ciertos instrumentos “constructivos” de pesos y contrapesos entre el Ejecutivo y el Congreso que aseguran la existencia de Gobiernos mayoritarios: (1) disolución de una o ambas corporaciones del Congreso; (2) voto de confianza del Primer Ministro; (3) convocatoria a elecciones anticipadas.

atendida la dualidad de titulares del poder ejecutivo, la Constitución imponga la diversidad de género entre ambos, para así asegurar la inclusión de la mujer.

En un régimen presidencial, en cambio, la paridad ha de lograrse mediante la existencia de elecciones primarias obligatorias donde ésta se imponga en la presentación de las candidaturas.

### **b. Congreso Nacional**

Ante todo, la nueva constitución deberá optar por un sistema unicameral o bicameral. En esta materia, al igual que lo señalado anteriormente, además de hacer propia la propuesta del documento “Bases y Fundamentos de una Propuesta Constitucional Progresista”, que incluye la propuesta de un Congreso bicameral, se hará una propuesta alternativa de un Congreso unicameral.

En cualquier caso, el sistema electoral para la asignación de los escaños parlamentarios, no sólo debe asegurar la necesaria proporcionalidad entre las fuerzas políticas, debe seguir un estricto criterio de paridad -tanto en las listas, como en el resultado-, además de incluir escaños reservados para los pueblos indígenas.

En un sistema bicameral la Cámara de Diputados mantendría la relación de confianza política con el Primer Ministro en un sistema semi-presidencial (o haría la responsabilidad política del Gobierno, en un sistema presidencial); realizará la fiscalización del Gobierno, y ejercerá la plenitud de la potestad legislativa.

El Senado, en contraste, ejercería la potestad legislativa, y tendría las tareas de confirmar determinados nombramientos en organismos constitucionalmente relevantes, y por lo tanto estará encargado de garantizar la paridad en ellos.

Para potenciar la función de representación de la Cámara de Diputados se le reconoce a ésta la posibilidad de insistir ante el rechazo de sus proyectos por parte del Senado, con un quórum de mayoría absoluta. Así, el Senado tiene sólo un “veto suspensivo” sobre la Cámara de Diputados.

El juicio político o responsabilidad constitucional que debe hacer efectiva la Cámara de Diputados ha de recaer en la totalidad de las autoridades señaladas en la Constitución, y especialmente ha de tener como causal la discriminación de género o la inacción frente a la remoción de los obstáculos para la efectiva inclusión de la mujer en las esferas de poder de gobierno o de la sociedad.

En un sistema unicameral la totalidad de las funciones recién señaladas se reúnen en una sola corporación.

## **2. Administración del Estado**

### **a. Fundamentos de la actuación y organización administrativa**

Una nueva constitución que tenga como principal preocupación la superación de discriminaciones históricas que pesan sobre la mujer, debidas fundamentalmente a razones sociales y económicas, debe dotar a la Administración del Estado para actuar de manera eficaz y eficiente, con capacidad de responder rápidamente, sin desperdicio de recursos o demoras innecesarias a la satisfacción de necesidades y la creación de las instituciones y las condiciones sociales y económicas necesarias para el mayor bienestar de la población.

La nueva Constitución deberá imponer en el nombramiento de la primera línea de los cargos de la Administración del Estado (Ministros, Subsecretarios, y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe de Gobierno) una regla de paridad en el conjunto de nombramientos, como se ha dicho anteriormente.

Sin perjuicio de que en el documento “Bases y Fundamentos de una Propuesta Constitucional Progresista” se estima innecesaria un tratamiento específico de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en la Constitución, la nueva Constitución debe ordenar la igualdad de acceso e incluso el fomento de la paridad, especialmente en las posiciones superiores de toda la Administración del Estado, incluyendo sin distinción a los cuerpos armados.

### **b. Control de la Administración**

El Control administrativo, además de interno, deberá confiarse en la nueva Constitución a la Contraloría General de la República, el Defensor del Pueblo y a tribunales contencioso administrativos especializados.

En principio, la regla de paridad recién descrita, exige que en estos organismos deberán preverse autoridades superiores colegiadas.

Desde el punto de vista de la efectiva inclusión de la mujer en los espacios de poder, tanto la Contraloría General de la República como el Defensor del Pueblo estarán legitimados para controlar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de discriminación de género, e incluso incentivar la remoción de los obstáculos materiales que mantienen la discriminación en contra de la mujer.

### **c. Gobierno y Administración territorial del Estado**

La nueva Constitución deberá conciliar, de una parte, la existencia de un poder político único que dé eficacia, consistencia y coherencia a la acción estatal con, de otra parte, la participación de los habitantes de los territorios en las decisiones administrativas y políticas destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y regional y propender al desarrollo de éstas.

De este modo, siguiendo lo propuesto por el documento “Bases y Fundamentos de una Propuesta Constitucional Progresista”, el primer objetivo se cumple a través de funcionarios de la confianza del Jefe de Gobierno (Intendente o delegado presidencial regional). El Jefe de Gobierno deberá respetar en estas nominaciones una estricta regla de paridad en el conjunto.

Para cumplir el segundo objetivo el poder territorial se distribuirá en regiones y comunas, en ambos casos con organismos colegiados normativos, deliberativos y fiscalizadores (Asamblea Regional y Consejo Comunal), y con organismos ejecutivos unipersonales (Presidente y Alcalde). Tratándose de cargos de elección popular, en el caso de los organismos colegiados se deberá establecer una regla de “cuota de resultado”, y en el caso de los cargos unipersonales una regla de “cuota de lista”.

Una decisión importante es cómo las autoridades territoriales y las nacionales ejercen sus potestades en materia de eliminación de los obstáculos para la inclusión de la mujer en los espacios de poder. En este sentido se propone que las potestades sean ejercidas conjuntamente por los diferentes niveles, con un criterio de distribución de competencias “vertical”, de manera que las decisiones fundamentales le correspondan al legislador y la adecuación a la realidad territorial se haga en los espacios locales.



### 3. Tribunales

#### a. Función jurisdiccional: principio de unidad

La nueva Constitución deberá asegurar la “unidad de jurisdicción”, de manera tal que la Corte Suprema actúe como tribunal de casación y unificador de las sentencias de los tribunales inferiores. En consecuencia, la totalidad de los tribunales (ordinarios y especiales) - con la única excepción de la Justicia Electoral y, si cabe, del Tribunal Constitucional - quedarán bajo la Corte Suprema. En la misma situación deberán encontrarse los tribunales contencioso-administrativos.

#### b. Funciones de administración interna

Para cautelar la independencia judicial, las funciones de gestión, presupuesto, nombramiento y disciplina de los jueces deberán quedar radicadas en un órgano diferente a la Corte Suprema. Este órgano colegiado (por tanto, paritario) ejercerá dichas funciones con estricta observancia de su deber de remover los obstáculos que impiden una efectiva inclusión de la mujer en la carrera judicial y en los espacios de decisión.

Desde el punto de vista de los nombramientos judiciales, la totalidad de los tribunales colegiados (Corte Suprema, cortes de apelaciones y tribunales ordinarios y especiales colegiados) deberán respetar una estricta regla de paridad. En el caso de los tribunales unipersonales, la paridad deberá observarse y mantenerse en el conjunto de cargos judiciales de la misma categoría.

### 4. Justicia Constitucional

En este punto, si bien es cierto que en el documento “Bases y Fundamentos de una Propuesta Constitucional Progresista” se mantiene la idea de conservar un Tribunal Constitucional, en la presente propuesta nos haremos cargo también de la alternativa, es

decir, un sistema de justicia constitucional radicado en la Corte Suprema. En todo caso, la nueva constitución deberá prever la existencia de un órgano con poder de revisión de la constitucionalidad de las leyes y de otras normas, con carácter exclusivo.

De este modo, de mantenerse un Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del nombramiento, tratándose de un órgano colegiado deberá observarse una estricta regla de paridad, con intervención del Jefe de Gobierno y del Senado.

En un sistema de justicia constitucional radicada en la Corte Suprema, en cambio, el nombramiento se regirá por las reglas ya descritas previamente, con la salvedad que la adjudicación constitucional deberá ejercerse por una sala especializada de la Corte.

En ambos casos, desde el punto de vista de sus funciones, éstas deberán centrarse exclusivamente en la revisión de constitucionalidad de leyes vigentes (sin ninguna potestad de control preventivo), con eficacia en el caso concreto en que se solicite la intervención del tribunal y, en su caso, con eficacia general o anulatoria.



## **ÍNDICE**

<b>Presentación</b>	<b>3</b>
<b>I. Hacia una Constitución feminista y socialista</b>	<b>5</b>
<b>II. PRINCIPIOS PARA UNA CONSTITUCIÓN FEMINISTA Y SOCIALISTA</b>	<b>10</b>
<b>III. DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	<b>11</b>
1. <b>Derecho a la igualdad ante la ley</b>	<b>11</b>
2. <b>Autonomía o libre desarrollo de la personalidad</b>	<b>13</b>
3. <b>Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</b>	<b>14</b>
4. <b>Derechos sexuales y reproductivos</b>	<b>15</b>
5. <b>Derecho de seguridad social</b>	<b>18</b>
6. <b>Libertad religiosa</b>	<b>18</b>
<b>IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA</b>	<b>19</b>
1. <b>Régimen de Gobierno</b>	<b>20</b>
a. Jefe de Estado y Jefe de Gobierno	<b>20</b>
b. Congreso Nacional	<b>21</b>
2. <b>Administración del Estado</b>	<b>21</b>
a. Fundamentos de la actuación y organización administrativa	<b>21</b>
b. Control de la Administración	<b>22</b>
c. Gobierno y Administración territorial del Estado	<b>22</b>
3. <b>Tribunales</b>	<b>23</b>
a. Función jurisdiccional: principio de unidad	<b>23</b>
b. Funciones de administración interna	<b>23</b>
4. <b>Justicia Constitucional</b>	<b>23</b>







**HACIA UNA  
CONSTITUCIÓN  
FEMINISTA Y  
SOCIALISTA**



**PARTIDO  
SOCIALISTA  
DE CHILE**

**VICEPRESIDENCIA  
DE LA MUJER  
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE**